

*Este Periódico se publica los  
Lunes, Miércoles y Sábados  
de cada semana.*

*Los Ayuntamientos pagarán  
8 rs. anticipados en cada tri-  
mestre, y los particulares 10  
rs. al mes franco de porte.*



*No se admitirán avisos ni otros  
documentos particulares que no  
vengan firmados por el Sr. Ge-  
fe político de esta provincia y  
francos de porte.*

## BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

##### CIRCULAR NUMERO 84.

##### Seccion de fomento.

*A fin de evitar las repetidas consultas dirigidas  
á este Gobierno político sobre licencias para pescar,  
y penas en que incurren los que se dedican sin ella  
á esta diversion, he resuelto se inserte en este pe-  
riódico el real decreto de 3 de mayo de 1834, cuyo  
tenor es el siguiente:*

##### MINISTERIO DEL FOMENTO.

*Real decreto comprensivo de los derechos de pro-  
pietarios y del público sobre la caza y pesca.*

Con esta fecha se ha servido dirijirme S. M. la  
Reina Gobernadora el real decreto siguiente:

Por mi real decreto de 20 de noviembre del año  
último tuve á bien nombrar una comision que  
examinando bajo todos aspectos los derechos de  
los propietarios y del público sobre pesca y caza  
y las ordenanzas vigentes en la materia, me pro-  
pusiese por el Ministerio del Fomento general del  
Reino de vuestro interino cargo un proyecto de  
ley con la cual se cortaran embarazos y dificulta-  
des y se conciliasen todos los derechos y todos  
los intereses. Cumplió la comision, y oido el dic-  
támen del Consejo de Gobierno y del de Ministros,  
en nombre de mi muy cara y amada Hija la Reina  
Doña Isabel II, he venido en resolver y mandar se  
guarden y cumplan las disposiciones siguientes:

##### TITULO PRIMERO.

*De la caza en tierras de propiedad particular.*

1.º Los dueños particulares de las tierras lo son

tambien de cazar en ellas libremente en cualquier  
tiempo del año, sin traba ni sujecion á regla alguna.

2.º En los mismos términos, y con la misma  
amplitud, podrán cazar en las tierras de particula-  
res los que no sean sus dueños con licencia de es-  
tos por escrito.

3.º Cuando el dueño de las tierras dé licencia  
para cazar en ellas, y la licencia para hacerlo con  
la espresada amplitud no conste por escrito, el ca-  
zador estará sujeto á las restricciones de ordenan-  
za que se espresarán en adelante para los baldíos.

4.º Se podrá cazar sin licencia de los dueños,  
pero con sujecion á las indicadas restricciones de  
ordenanza en las tierras abiertas de propiedad  
particular que no estén labradas ó que estén de  
rastrojo.

5.º Los arrendatarios de las tierras de propiedad  
particular tendrán en orden á la caza las faculta-  
des que estipulen con los dueños.

6.º No se podrá cazar en tierras ajenas de pro-  
piedad particular, sino en los casos y en los térmi-  
nos espresados en los cuatro artículos precedentes.

7.º La caza que cayere del aire en tierra de pro-  
piedad ó entrase en ella despues de herida, perte-  
nece al dueño ó arrendatario de la tierra y no al  
cazador conforme á lo dispuesto en la ley 17, títu-  
lo 28 de la tercera partida.

8.º Los que con el objeto de cazar violasen y  
saltasen los cercados de tierras de propiedad par-  
ticular, pagarán ademas de los daños que causaren,  
incluso el valor de la caza que matasen ó cogiesen,  
que debe ser para el dueño, ó arrendatario en su  
caso las costas del procedimiento si lo hay, y ade-  
mas 20 rs. vn. por la primera vez, 30 por la segun-  
da y 40 por la tercera.

##### TITULO II.

*De la caza en tierras de propios y baldíos.*

9.º En las tierras que no sean de propiedad  
particular se prohíbe cazar, por lo tocante á las  
provincias de Alava, Avila, Búrgos, Coruña, Guí-

púzcoa, Huesca, Leon, Logroño, Lugo, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Valladolid, Vizcaya y Zamora desde 1.º de abril hasta 1.º de setiembre. Y en lo demas del Reino, incluidas las Islas Baleares y Canarias desde 1.º de marzo hasta 1.º de agosto.

10. Se prohíbe asimismo cazar durante todo el año en los días de nieve y los llamados de fortuna, á escepcion del caso que se espresará en el título 4.º

11. Se prohíbe cazar en todo tiempo con hurones, lazos, perchas, redes y reclamos machos. De esta regla general se exceptúan las codornices y demas aves de paso, respecto de las cuales se permite cazarlas durante el tiempo de su tránsito, aunque sea con redes y reclamos.

12. Los Ayuntamientos podrán arrendar, con aprobacion del Subdelegado de la provincia, la caza en las tierras de propios de los pueblos; y los arrendatarios podrán dar licencia á los demas para que cacen; pero unos y otros lo harán con sujecion á las restricciones que se espresan en este título.

13. Los que cacen en tierras de propios arrendadas sin tener licencia del arrendatario, ó faltando á las restricciones de la ordenanza, pagarán en uno y otro caso al arrendatario el valor de la caza que mataren ó cojieren, y ademas 20 rs. la primera vez, 30 la segunda y 40 la tercera. La mitad de esta multa será para el arrendatario, y la mitad para el fondo destinado al esterminio de animales dañinos de que se hablará en el título 4.º

14. En los montes y baldíos que no pertenezcan á propios, podrán cazar los vecinos del pueblo respectivo, con sujecion á las reglas y restricciones establecidas en este título. Las Justicias podrán dar licencia para lo mismo á los forasteros.

15. Se permite cazar, con sujecion á las restricciones contenidas en este decreto en los montes, baldíos y tierras de propios que no estén arrendadas, á los que obtengan licencia del Subdelegado de la provincia.

16. Estas licencias se concederán por escrito, previo el informe de la Justicia ú otro que se estime conveniente. Los vecinos pagarán por la licencia anual para cazar en el término jurisdiccional de sus pueblos respectivos, 10 rs.: el doble los que la obtengan para cazar en toda la provincia; y el cuádruplo los cazadores de profesion, los cuales se entenderá que la tienen para toda la provincia.

17. Los productos de esta tarifa quedan efectos especialmente al pago de las recompensas por la estincion de animales dañinos, de que se hablará en el título 4.º

18. No se permite por regla general cazar hasta la distancia de 500 varas, contadas desde las últimas casas de los pueblos, para evitar los peligros de personas y de incendios.

### TITULO III.

#### *De la caza de palomas.*

19. Las palomas campesinas están comprendi-

das en las demas aves que pueden cazarse con sujecion y las reglas prescritas.

20. No podrá tirarse á las palomas domésticas ajenas sino á la distancia de 1000 varas de sus palomares. Los infractores pagarán al dueño el valor de la caza, y ademas pagarán á la Justicia 20 rs. por la primera vez, 30 por la segunda y 40 por la tercera, siendo la mitad de esta multa para el dueño, y la otra mitad para el fondo que se dirá en el título 4.º

21. Los dueños de palomares tendrán obligacion de tenerlos cerrados durante los meses de octubre y noviembre, para evitar el daño que pueden ocasionar las palomas en la sementera. Los infractores ademas del daño, si lo hubiere, pagarán 100 rs. de multa por la primera vez, 150 por la segunda y 200 por la tercera.

22. La misma obligacion y bajo las mismas penas tendrán los dueños de palomares durante la recoleccion de las mieses desde 15 de junio hasta 15 de agosto.

23. Si por razon de la diferencia de los climas conviniese señalar plazos diversos de los fijados anteriormente para el cerramiento de los palomares en las dos épocas espresadas, ó en alguna de ellas, podrá hacerlo la Justicia del pueblo, siempre que el plazo respectivo no esceda de dos meses, avisándolo con anticipacion para gobierno de los dueños de palomares.

24. Durante las dos épocas espresadas de recoleccion y de sementera, será libre tirar á las palomas domésticas á cualquiera distancia fuera del pueblo, aunque sea dentro de las mil varas señaladas arriba, siempre que en este último caso se tire con las espaldas vueltas al palomar.

### TITULO IV.

#### *De la caza de animales dañinos.*

25. Será libre la caza de animales dañinos, á saber: lobos, zorras, garduñas, gatos monteses, tejones y turones en las tierras abiertas de propios, en las baldías y en las rastrojeras no cercadas de propiedad particular, durante todo el año, incluso los días de nieve y los llamados de fortuna.

26. No se permite en ninguna clase de tierras abiertas, aunque estén amojonadas, cazar con cepos, trampas ni otros ningunos armadijos de que pueda resultar perjuicio á los pasajeros ó á los animales domésticos. Los infractores pagarán ademas del daño y las costas, 40 rs. de multa por la primera vez, 60 por la segunda y 80 por la tercera.

27. En las tierras cercadas, sean de propios ó de particulares, no se permite la caza de animales dañinos sin licencia de los dueños ó arrendatarios.

28. Los dueños y arrendatarios de tierras cercadas, y no otros, podrán poner en ellas cepos, ú otras cualesquier especies de trampas y armadijos para cojer ó matar animales dañinos. En cuyo caso estarán obligados á poner y mantener en paraje visible un padron con el aviso para que nadie pueda alegar ignorancia.

29. Para fomentar el esterminio de los animales dañinos se pagarán á las personas que los pro-

muertos por cada lobo 40 rs., 60 por cada loba, y 80 si está preñada; y 20 rs. por cada zorro, la mitad respectivamente por cada zorra, zorrillo, y la cuarta parte también respectivamente por las garduñas y demás animales menores arriba espresados, tanto machos como hembras y sus crias.

30. Los que tengan derecho á las precedentes recompensas presentarán á la Justicia el animal ó animales muertos, y la Justicia les entregará la cantidad correspondiente bajo recibo.

31. Estos recibos, junto con las colas y orejas de los lobos y zorras, y las pieles de las garduñas y demás animales arriba espresados, serán los documentos que han de presentar las Justicias en la capital de provincia para justificar en sus cuentas los artículos de esta clase que no se les abonarán sin ambos requisitos.

32. Para el pago de las espresadas recompensas en los pueblos queda asignada la mitad de las penas pecunarias impuestas á los infractores de todas las disposiciones contenidas en los artículos anteriores, incluso las relativas á palomares, como asimismo la mitad de las que se cobren por cualquiera infracción de las que se espresan en los siguientes títulos sobre la pesca.

33. Si el importe de la mitad de dichas penas no alcanzare á cubrir el de las recompensas, los cazadores podrán reclamarlas en la oficina general de propios de la provincia, presentando certificación de la Justicia junto con los despojos ó pieles de los animales.

34. Si de la mitad de las penas sobrase para pagar las recompensas, el resto se agregará á la masa de arbitrios comunales del pueblo.

35. Se prohíben las batidas comunales de los pueblos bajo ningun pretexto, incluso el del exterminio de animales dañinos; dejando este cuidado al interés particular de los cazadores.

## TITULO V.

### *De la pesca.*

36. Los dueños particulares de estanques, lagunas ó charcas que se hallen en tierras cercadas están autorizados, en virtud del derecho de propiedad para pescar en ellos durante todo el año sin sujecion á regla alguna. Se entienden por tierras cercadas en este título y en todos los demás del presente decreto las que lo estén enteramente, y no á medias ó aportilladas; de suerte que no puedan entrar en ellas las caballerías.

37. Los dueños podrán en virtud del mismo derecho de propiedad comunicar estas facultades á sus arrendatarios en los términos que entre ellos se estipule.

38. Se prohíbe á los dueños particulares y arrendatarios de estanques y lagunas que se hallen en tierras abiertas, aunque estén amojonadas, pescar en ellas envenenando ó inficionando de cualquier modo el agua, de suerte que pueda perjudicar á las personas ó á los animales domésticos transeuntes que la bebieren.

39. Si las lagunas y aguas estancadas lindasen

con tierras de varios dueños particulares, podrá cada cual pescar desde su orilla con sujecion á las reglas generales establecidas; pero poniéndose los dueños de comun acuerdo podrán pescar con arreglo á los tres artículos precedentes, como si fuera uno solo el dueño.

40. En las aguas corrientes á que sirven de linde tierras de propiedad particular, podrán los dueños de estas pescar desde la orilla hasta la mitad del corriente con sujecion á las restricciones de ordenanza. Y nadie podrá hacerlo sin su licencia.

41. En las aguas corrientes, cuyas riberas pertenezcan á propios, podrán los Ayuntamientos arrendar la pesca con la aprobacion del Subdelegado de la provincia, y los arrendatarios podrán dar á otros licencia para pescar, pero todos estarán sujetos á las restricciones espresadas.

42. En las aguas corrientes, cuyas orillas pertenezcan á baldíos, ó á propios en el acto de no estar arrendada la pesca, se declara esta libre hasta la mitad de la corriente para todos los vecinos del pueblo á cuyo término pertenezcan las orillas, y no á los de otros pueblos, aunque tengan comunidad de pastos. Las Justicias podrán dar licencia para pescar á los forasteros; pero tanto estos como los vecinos estarán sujetos á las restricciones designadas.

43. En los rios y canales navegables se ha de entender que las facultades de los dueños y arrendadores, espresadas en los tres artículos precedentes, han de ser sin perjuicio de la navegacion ni de las servidumbres á que con motivo y á beneficio de ella están sujetas las tierras riberiegas.

44. En los canales de navegacion y de riego, como asimismo en los cazes y acequias para molinos ú otros establecimientos industriales ó de placer, se observarán las mismas reglas establecidas anteriormente, segun la calidad de las orillas, á no ser que haya costumbre ó contrato en contrario.

## TITULO VI.

### *De las restricciones de la pesca.*

45. Se prohíbe pescar envenenando ó inficionando las aguas en ningun caso fuera de el de ser estancadas y estar enclavadas en tierras cercadas de propiedad particular. Los infractores, ademas de los daños y costas, pagarán 40 reales por la primera vez, 60 por la segunda y 80 por la tercera.

46. Se prohíbe asimismo pescar con redes ó nasas cuyas mallas tengan menos de una pulgada castellana ó el duodécimo de un pie en cuadro, fuera de los estanques ó lagunas que sean de un solo dueño particular, el qual podrá hacerlo de cualquier modo.

47. Desde el 1.º de marzo hasta último de julio se prohíbe pescar no siendo con la caña ó anzuelo, lo cual se permite en cualquier tiempo del año.

## TITULO VII.

### *De la ejecucion de este reglamento.*

48. El modo de proceder de las Justicias en

materias de caza y pesca será por regla general gubernativo.

49. Los procedimientos tendrán lugar: 1.º por queja de parte agraviada: 2.º de oficio: 3.º por denuncia de guarda jurado ó de cualquier individuo del Ayuntamiento: 4.º por denuncia de cualquier vecino, siendo caso de aguas inficionadas ó de cepos armados fuera de cercado.

50. El Alcalde hará comparecer al presunto infractor, y comprobado el hecho, exigirá de él la multa, el valor de la caza y del daño cuando lo haya, dando á estas cantidades el destino que se ha prescrito en el presente decreto.

51. Cuando se proceda por queja de parte agraviada, si resulta ser cierto el hecho, y hubiera daño, el Alcalde procurará que los interesados transijan en cuanto al daño, sin perjuicio de cobrar la multa; y sino se avinieren, decidirá gubernativamente en las causas de menor cuantía dejando que las otras sigan el curso judicial que les corresponda; pero satisfaciendo antes el reo la mitad de la multa destinada al fondo del artículo 31 para la persecucion de animales dañinos.

52. Las infracciones de que se trata en este decreto prescribirán á los 30 dias en los casos de aguas maleficiadas ó de cepos y armadijos fuera de cercado, y en todos los demas á 20 dias. Pasados estos plazos, las Justicias no podrán proceder de oficio, ni admitirán queja ni denuncia alguna.

### TITULO VIII.

#### *De las penas de los infractores.*

53. La pena general por las infracciones de este reglamento, cuando en él no se espresa otra, será, ademas del daño y costas, si las hubiere, 20 rs. por la primera vez, 30 por la segunda y 40 por la tercera. Si todavía se repitiese el delito, la Justicia consultará al Subdelegado de Fomento de la provincia sobre la pena que convenga.

54. Los padres y los tutores son responsables de las infracciones cometidas por sus hijos de menor edad y por los pupilos.

55. Quedan derogadas todas las ordenanzas y reglamentos anteriores en cuanto se oponga al presente decreto.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano.

Lo que traslado á V. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Aranjuez 3 de mayo de 1834. = Nicolás María Garelly. — Señor.....

Cáceres 23 de mayo de 1845. = Juan Muñoz Guerra.

*D. Juan Antona Semolinós, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.*

Hago saber: Que en este juzgado de mi cargo y por el oficio del infrascrito escribano se siguen autos á instancia de D. Alejandro Vivas, vecino de Béjar, sobre que se le declare el derecho de preferencia que le asiste para obtener los bienes de la capellanía fundada por doña Catalina Gallego de la Tórtolas, servidera en la Iglesia parroquial de la Encarnacion de esta villa, y que se abra el competente juicio de adjudicacion, entregándosele los bienes en dominio absoluto como pariente inmediato de la fundadora. En su virtud cito, llamo y emplazo á las personas que se crean con derecho á los mencionados bienes, para que comparezcan en este tribunal á deducir el que les asista dentro del término de treinta dias por medio de procurador con poder bastante; apercibidas que si trascurrido sin haberlo hecho les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Valencia de Alcantara á 5 de mayo de 1845. = Juan Antona Semolinós. = Por su mandado, José María Francisco Hevia.

### *Administracion principal de bienes nacionales de la provincia de Cáceres.*

#### ARRIENDOS.

El dia 15 de junio del corriente año, ante el Sr. Intendente, Contador y Administrador del ramo y en Trujillo ante su Alcalde constitucional, Contador de rentas y Administrador subalterno, se arrienda un molino harinero llamado del Estanque en término de Guadalupe, correspondiente á dicho monasterio, bajo el presupuesto de 3012 rs. por tres años que empezarán á contarse desde el dia de julio del corriente año á igual dia de 1848, segun el pliego de condiciones que estará de manifiesto. Cáceres 12 de mayo de 1845. = Fernando García Becerra.

#### AVISO.

Habiendo faltado del término de esta Capital en la noche del 9 del corriente, al Sr. Lucas Parades, vecino de la misma, una jaca capona, de seis años, castaña clara, sobre seis cuartas y media de alzada, con hierro de P en el anca derecha, se anuncia al público para si por alguna autoridad se halla retenida ó se sabe su paradero por cualquiera persona, dén aviso á dicho señor, ó se remitan desde luego, quedando obligado á satisfacer los gastos que para ello se originen.

Cáceres 24 de mayo de 1845.